

Departamento de Documentación

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad

[121/000040]



DOCUMENTOS COMPARATIVOS Y
TEXTO QUE DEROGA



Documentos comparativos: textos vigentes y propuestas de modificación

- **Real Decreto de 14 de septiembre de 1882** por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- **Ley 1/1996**, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita
- **Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- **Ley 1/2000**, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- **Ley Orgánica 4/2000**, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
- **Ley 12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria
- **Ley 20/2011**, de 21 de julio, del Registro Civil

Textos que deroga

- **Tercer párrafo del apartado 1 y apartado 4 del artículo 190 del Real Decreto 557/2011**, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009

REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882 POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la
Ley de Enjuiciamiento Criminal

[Texto consolidado]

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de
Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la
edad

[modificación]¹

LIBRO II

Del sumario

TÍTULO V

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente

CAPÍTULO III

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales

Artículo 375.

Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona,
el Secretario judicial traerá al sumario certificación de su inscripción de

Artículo 375.

Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona,
el Secretario judicial traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color azul, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

nacimiento en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informes que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez.

en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil o parroquia en que deba constar el nacimiento o el bautismo del procesado, o no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer a la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informes que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses o los nombrados por el Juez.

Cuando existieran dudas razonables sobre la minoría o mayoría de edad de una persona investigada, a todos los efectos, se presumirá su minoría de edad y quedará sujeta a lo previsto en la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, hasta que recaiga sentencia firme que determine su edad.

LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

[Texto consolidado]

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad

[modificación]¹

CAPÍTULO I

Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

- a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

- a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color azul, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

<p>c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:</p> <p>1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación</p> <p>2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.</p> <p>d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.</p> <p>Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.</p> <p>e) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.</p> <p>f) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen.</p> <p>g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas físicas o jurídicas que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.</p> <p>Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal</p>	<p>c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:</p> <p>1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación</p> <p>2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.</p> <p>d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.</p> <p>Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.</p> <p>e) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.</p> <p>f) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen.</p> <p>g) En el ámbito concursal, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, para todos los trámites del procedimiento especial, a los deudores personas físicas o jurídicas que tengan la consideración de microempresa en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, a los que resulte de aplicación el procedimiento especial previsto en su libro tercero, siempre que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.</p> <p>Igualmente, en el ámbito concursal, los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones en todas sus actuaciones y gozarán del beneficio legal</p>
--	--

de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del

de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para

<p>litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.</p> <p>j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.</p> <p>k) Las personas que comuniquen infracciones en los términos de la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o a las autoridades autonómicas respectivas, siempre que cumplan las condiciones de protección recogidas en la citada Ley, siempre que cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, inferiores a cuatro veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de comunicar la información, y exclusivamente para los procedimientos seguidos en cualquier orden jurisdiccional que sean consecuencia directa de la infracción comunicada.</p> <p>l) En el orden penal, las personas jurídicas, cuando por requerimiento judicial haya de designarse defensa letrada y, en su caso, representación procesal, siempre que la sociedad haya sido declarada judicialmente en situación de insolvencia actual o inminente, se encuentre en concurso de acreedores o no conste actividad económica en el último ejercicio cuando, en este último caso, la sociedad se halle disuelta o en trámite de disolución por las causas y por el procedimiento legalmente previsto para ello.</p>	<p>realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.</p> <p>j) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.</p> <p>k) Las personas que comuniquen infracciones en los términos de la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o a las autoridades autonómicas respectivas, siempre que cumplan las condiciones de protección recogidas en la citada Ley, siempre que cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, inferiores a cuatro veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de comunicar la información, y exclusivamente para los procedimientos seguidos en cualquier orden jurisdiccional que sean consecuencia directa de la infracción comunicada.</p> <p>l) En el orden penal, las personas jurídicas, cuando por requerimiento judicial haya de designarse defensa letrada y, en su caso, representación procesal, siempre que la sociedad haya sido declarada judicialmente en situación de insolvencia actual o inminente, se encuentre en concurso de acreedores o no conste actividad económica en el último ejercicio cuando, en este último caso, la sociedad se halle disuelta o en trámite de disolución por las causas y por el procedimiento legalmente previsto para ello.</p> <p>1) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas cuya edad sea objeto de determinación, conforme al procedimiento regulado en el capítulo V bis, del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.²</p>
--	---

² Propuesta de modificación por la que se añade nuevo apartado l), por **Disposición final segunda** del Proyecto de Ley.

**LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL
CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

**Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor,
de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

[Texto consolidado]

**Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de
Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la
edad**

[modificación]¹

TÍTULO II

Actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores

CAPÍTULO I

Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor

Artículo 12. Actuaciones de protección.

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso,

Artículo 12. Actuaciones de protección.

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso,

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color azul, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, **el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que** pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el **pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso,** no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.

Asimismo, una vez adoptada la medida de guarda o tutela respecto a personas menores de edad que hayan llegado solas a España, las Entidades Públicas comunicarán la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

5. Las Entidades Públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley a las personas menores de edad desde el momento que accede por primera vez a un recurso de protección y proporcionarán una atención inmediata integral y adecuada a sus necesidades, evitando la prolongación de las medidas de carácter provisional y de la estancia en los recursos de primera acogida.

las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida con seguridad la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, **solo se podrá iniciar el procedimiento de determinación de la edad cuando la persona carezca de documentación, o esta se impugne motivadamente y se** pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el **documento acreditativo de la edad** no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.

Asimismo, una vez adoptada la medida de guarda o tutela respecto a personas menores de edad que hayan llegado solas a España, las Entidades Públicas comunicarán la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

5. Las Entidades Públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley a las personas menores de edad desde el momento que accede por primera vez a un recurso de protección y proporcionarán una atención inmediata integral y adecuada a sus necesidades, evitando la prolongación de las medidas de carácter provisional y de la estancia en los recursos de primera acogida.

6. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

7. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando este se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo,

8. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

6. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

7. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando este se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo,

8. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

[Texto consolidado]

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad

[modificación]¹

LIBRO II

De los procesos declarativos

TÍTULO VI

De la revisión de sentencias firmes

Artículo 514 bis. Especialidades de la revisión de sentencias firmes de determinación de la edad.

1. Los recursos de revisión interpuestos contra sentencias firmes de determinación de la edad serán de tramitación preferente.
2. El plazo de contestación a la demanda de revisión será de diez días.
3. La revisión fundamentada en nuevos documentos se resolverá por el Tribunal sin necesidad de convocatoria de vista, salvo que de oficio o a instancia

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color azul, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

de parte, se acuerde, mediante resolución motivada, su celebración, por considerarla necesaria.

LIBRO IV

De los procesos especiales

TÍTULO I

De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título.

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

<p>6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.</p> <p>7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.</p> <p>8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.</p>	<p>6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.</p> <p>7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.</p> <p>8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.</p> <p>9.º Los que versen sobre la determinación de la edad.</p>
<p>Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal.</p> <p>1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes.</p> <p>El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.</p> <p>2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.</p>	<p>Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal.</p> <p>1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores, en los de determinación e impugnación de la filiación, así como los de determinación de la edad, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.</p> <p>El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.</p> <p>2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.</p>
<p>Artículo 750. Representación y defensa de las partes.</p> <p>1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.</p>	<p>Artículo 750. Representación y defensa de las partes.</p> <p>1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.</p>

<p>2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el Tribunal, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el Tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente.</p>	<p>2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el Tribunal, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el Tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente.</p> <p>3. La asistencia letrada a la persona cuya edad sea objeto de determinación, será preceptiva desde el inicio del procedimiento. Con carácter previo a la comparecencia provisional, quien haya sido designado para la defensa deberá mantener una entrevista con la persona cuya edad es objeto de determinación. En ningún caso, la asistencia letrada podrá ser ejercida por quien ostente la representación legal o guarda de la persona cuya edad sea objeto de determinación.</p>
<p>Artículo 753. Tramitación.</p> <p>1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405.</p> <p>Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.</p>	<p>Artículo 753. Tramitación.</p> <p>1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405.</p> <p>Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.</p>

<p>La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.</p> <p>Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.</p> <p>2. En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.</p> <p>3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, o esté en situación de ausencia legal.</p>	<p>La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.</p> <p>Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.</p> <p>2. En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.</p> <p>3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea una persona menor de edad, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, esté en situación de ausencia legal o tenga por objeto la determinación de la edad de una persona.</p>
	<p>CAPITULO V bis</p> <p>Del procedimiento de determinación de la edad</p>
	<p>Artículo 781 ter. Objeto y ámbito del procedimiento.</p> <p>1. Este procedimiento tiene por objeto la determinación de la edad de una persona cuya fecha de nacimiento sea desconocida.</p>

	<p>2. No procederá la incoación de este procedimiento cuando existan documentos que acrediten la edad de una persona, conforme a lo dispuesto en la presente ley. No obstante, las personas y entidades legitimadas para promover este procedimiento podrán impugnar los documentos que acrediten la edad en su escrito de solicitud de iniciación del procedimiento, tanto por carencia de autenticidad, como por falta de valor probatorio sobre los hechos que incorpora.</p>
	<p>Artículo 781 quater. Principios rectores del procedimiento.</p> <p>1. El interés superior del menor informará todas las actuaciones de este procedimiento.</p> <p>2. En caso de existir dudas acerca de la minoría de edad de la persona cuya edad se determina regirá la presunción de minoría de edad durante la tramitación del procedimiento, hasta que recaiga resolución firme que ponga fin al mismo.</p> <p>3. La celeridad del procedimiento en su tramitación y su carácter urgente.</p> <p>4. La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá derecho a ser oída, escuchada y a recibir información sobre el procedimiento en la forma que le sea comprensible y en formato accesible. De igual modo, tendrá derecho a ser asistida por un intérprete en caso de que lo necesitara.</p> <p>5. Cuando fuera necesario obtener el consentimiento de la persona para la realización de las pruebas de determinación de la edad, se le informará de forma que le sea comprensible del significado y la finalidad de la diligencia que haya de practicarse. Dicho consentimiento habrá de ser expreso y constará debidamente documentado.</p> <p>6. La persona cuya edad es objeto de determinación tendrá, en todo caso, derecho a la asistencia jurídica gratuita.</p> <p>7. Las personas que intervengan en el procedimiento de determinación de la edad, en cualquier fase de éste, estarán sujetas al deber de confidencialidad de las actuaciones y al adecuado tratamiento de los datos personales recogidos en el expediente judicial que se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.</p>

	<p>8. La cualificación de los profesionales que participen en el procedimiento de determinación de la edad.</p>
	<p>Artículo 781 quinquies. Competencia.</p> <p>1. La competencia para conocer del presente procedimiento corresponderá al Juzgado de Primera Instancia especializado en asuntos de familia, o, de no existir especialización, al que por turno de reparto corresponda, del lugar donde se encuentre la Entidad Pública de Protección de menores.</p> <p>2. Cuando existiera duda razonable sobre la minoría o mayoría de edad respecto de una persona que se encuentre detenida por la presunta comisión de un hecho delictivo, la competencia para conocer del presente procedimiento corresponderá al Juzgado de Menores, conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.</p> <p>En el supuesto de que, en el momento de la detención, ya se hubiera solicitado la incoación del procedimiento de determinación de la edad respecto de la persona detenida, la competencia para conocer de este procedimiento será del órgano jurisdiccional cuya incoación se hubiera solicitado con anterioridad.</p>
	<p>Artículo 781 sexies. Legitimación.</p> <p>1. El procedimiento de determinación de la edad podrá ser promovido por:</p> <p>a) El Ministerio Fiscal,</p> <p>b) La persona cuya edad sea objeto de determinación, que estará asistida, en su caso, por su representante legal o el defensor judicial que se le haya designado en caso de conflicto con éste,</p> <p>c) La Entidad Pública de Protección de menores del lugar donde se encuentre la persona cuya edad sea objeto de determinación.</p>

	<p>2. Cualquier persona o entidad pública o privada estará facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Entidad Pública de Protección de menores los hechos que sean determinantes para promover el presente procedimiento cuando afectaran a personas indocumentadas cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad.</p>
	<p>Artículo 781 septies. Incoación del procedimiento.</p> <p>1. El procedimiento se iniciará en virtud de solicitud formulada por las personas legitimadas conforme al artículo anterior. En dicha solicitud se deberá hacer constar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los motivos por los que se solicita la incoación del procedimiento para la determinación de la edad;b) Los fundamentos por los que se hayan impugnado, en su caso, los documentos acreditativos de la edad,c) Los documentos acreditativos de las comprobaciones realizadas con el país de origen respecto de la persona cuya edad es objeto de determinación, salvo que no pudieran llevarse a cabo por estar aquella en situación de protección internacional y existir peligro para la misma o sus familiares, o de forma excepcional no pudieran llevarse a cabo por falta de cooperación de las autoridades del país de donde proceda la persona evaluada o cuando concurren razones fundadas de urgencia. <p>2. Recibida la solicitud de incoación del procedimiento de determinación de la edad, el Juzgado comprobará de oficio:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Si existe inscrita la incoación de un procedimiento de determinación de la edad en relación con la misma persona en el Registro Civil o en el Registro de Menores no Acompañados, en cuyo caso se estará a lo que en el mismo se resuelva y no se admitirá a trámite la solicitud.b) Si existe documentación válida acreditativa de la edad de la persona cuya edad es objeto de determinación, en cuyo caso, si ésta no ha sido impugnada de

	<p>conformidad con el artículo 781 ter, la solicitud no se admitirá a trámite, atendiéndose, a todos los efectos, a la edad recogida en la documentación.</p> <p>c) Tampoco se admitirá a trámite la solicitud basada en la impugnación de la documentación acreditativa de la edad que careciere de motivación.</p> <p>3. Admitida a trámite la solicitud, el juzgado notificará la incoación del procedimiento de determinación de la edad al Registro Civil y al Registro de Menores no Acompañados de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil a los efectos de su anotación u oportuna inscripción.</p> <p>4. La autoridad judicial, acordará el archivo de las actuaciones, por carencia sobrevenida del objeto, si en cualquier momento del procedimiento, apareciese documentación acreditativa de la edad y esta no fuera impugnada de forma motivada por ninguna de las partes.</p>
	<p>Artículo 781 octies. Comparecencia de medidas provisionales.</p> <p>1. Admitida la solicitud, el juzgado podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime pertinente y convocará una comparecencia en un plazo no superior a tres días hábiles desde la presentación de la solicitud, a la que serán citados, la persona cuya edad sea objeto de determinación, asistida por su representante legal o, en su caso, su defensor judicial, con su defensa letrada e intérprete si fuera necesario, así como el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública de Protección de menores del lugar donde se encuentre la persona cuya edad es objeto de determinación y en su caso, un miembro del equipo psicosocial adscrito al juzgado.</p> <p>2. La comparecencia de medidas provisionales se iniciará con las alegaciones y la proposición de prueba del solicitante y del resto de las partes convocadas.</p> <p>La prueba admitida que no pueda practicarse en esta comparecencia se realizará en la vista principal. No obstante, a propuesta de la autoridad judicial o a instancia de parte, podrá celebrarse en unidad de acto esta comparecencia y la vista principal, si no hubiera oposición por ninguna de las partes y se pudiera practicar toda la prueba admitida en un solo acto.</p>

	<p>3. En todo caso, en esta comparecencia se dará audiencia a la persona cuya edad sea objeto de determinación.</p> <p>4. Celebrada la comparecencia, la autoridad judicial, en el plazo de veinticuatro horas, dictará auto, contra el que no cabrá recurso, adoptando las medidas que considere necesarias, en su caso, para la protección de los derechos de la persona cuya edad se determine y de acuerdo al apartado 2 del artículo 781 quater.</p> <p>En caso de existir dudas razonables sobre la minoría de edad de la persona cuya edad es objeto de determinación, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas necesarias para evitar la convivencia conjunta con los menores residentes en los centros de protección hasta la conclusión del procedimiento de determinación de la edad.</p>
	<p>Artículo 781 nonies. Especialidades en materia de prueba pericial.</p> <p>1. Si la prueba documental no fuera suficiente para la determinación de la edad, la autoridad judicial podrá acordar de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal y del resto de las partes, el examen médico forense y la elaboración de un informe pericial multidisciplinar de carácter global por profesionales adscritos a los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el desarrollo físico y psicosocial de la persona cuya edad es objeto de determinación, que deberá concluir con la estimación de una edad concreta.</p> <p>Estas pruebas periciales deberán realizarse en el plazo de diez días naturales desde la celebración de la comparecencia de medidas provisionales, debiendo darse traslado de las mismas, al Ministerio Fiscal y a las demás partes, antes de la celebración de la vista principal.</p> <p>2. El examen médico forense y el informe pericial multidisciplinar de determinación de la edad, se someterán al principio de celeridad, exigirán el previo consentimiento informado de la persona cuya edad es objeto de determinación y se llevarán a cabo respetando su dignidad y sin que supongan un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente.</p>

	<p>La negativa de la persona cuya edad se determina a someterse a cualquiera de estas pruebas periciales no impedirá que la autoridad judicial declare la edad invocada por aquella, en base al resto de indicios existentes sobre la edad que ha de determinarse.</p> <p>No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas que supongan riesgos de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud de la persona cuya edad se determina.</p> <p>3. La metodología y criterios para la estimación de la fecha de nacimiento requerirá del desarrollo de un protocolo científico forense elaborado por los organismos técnicos competentes.</p>
	<p>Artículo 781 decies. Vista principal y sentencia.</p> <p>1. La vista principal, a la que serán convocadas todas las partes en el procedimiento, se celebrará en un plazo no superior a los veinte días naturales desde la comparecencia de medidas provisionales.</p> <p>2. Abierta la vista principal, se practicará la prueba admitida en la comparecencia de medidas provisionales. Sólo será necesaria la citación de los peritos que hayan emitido los informes periciales, cuando la autoridad judicial lo estime necesario o se solicite por alguna de las partes. En cuyo caso se les citará para que, en su caso, ratifiquen sus informes, y se sometan al examen de las partes.</p> <p>3. Celebrada la vista principal, en el plazo de 5 días naturales, el Juez dictará sentencia contra la que cabrá recurso de apelación que tendrá carácter suspensivo.</p> <p>4. El recurso de apelación contra la resolución que se dicte en el presente procedimiento tendrá carácter preferente y urgente y deberá resolverse en un plazo de 5 días. La sentencia que declare la minoría o mayoría de edad, determinará la fecha de nacimiento, remitiendo testimonio de la resolución firme al Registro Civil para su inscripción, que surtirá efectos en todos los órdenes jurisdiccionales. La sentencia, una vez firme, tendrá efectos de cosa juzgada.</p>

**LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS
EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL**

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los
extranjeros en España y su integración social

[Texto consolidado]

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de
Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la
edad

[modificación]¹

TÍTULO II

Régimen jurídico de los extranjeros

CAPÍTULO II

De la Autorización de estancia y de residencia

Artículo 35. Menores no acompañados.

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos.

Artículo 35. Menores no acompañados.

1. El Gobierno promoverá el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen, integradamente, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados. Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos.

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color azul, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos.

3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, **para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.**

4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo, así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos con los países de origen dirigidos a procurar que la atención e integración social de los menores se realice en su entorno de procedencia. Tales acuerdos deberán asegurar debidamente la protección del interés de los menores y contemplarán mecanismos para un adecuado seguimiento por las Comunidades Autónomas de la situación de los mismos.

3. En los supuestos en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, **y se adoptarán las medidas de protección que fueren necesarias para su bienestar y seguridad**, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, mientras se comprueba su edad. **Para los supuestos donde sea necesaria la determinación de su edad, se estará a lo dispuesto en el capítulo V bis del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

5. La Administración del Estado solicitará informe sobre las circunstancias familiares del menor a la representación diplomática del país de origen con carácter previo a la decisión relativa a la iniciación de un procedimiento sobre su repatriación. Acordada la iniciación del procedimiento, tras haber oído al menor si tiene suficiente juicio, y previo informe de los servicios de protección de menores y del Ministerio Fiscal, la Administración del Estado resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen, a aquel donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España. De acuerdo con el principio de interés superior del menor, la repatriación al país de origen se efectuará bien mediante reagrupación familiar, bien mediante la puesta a disposición del menor ante los servicios de protección de menores, si se dieran las condiciones adecuadas para su tutela por parte de los mismos.

6. A los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años se les reconocerá capacidad para actuar en el procedimiento de repatriación previsto en este artículo,

objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.

10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su

así como en el orden jurisdiccional contencioso administrativo por el mismo objeto, pudiendo intervenir personalmente o a través del representante que designen.

Cuando se trate de menores de dieciséis años, con juicio suficiente, que hubieran manifestado una voluntad contraria a la de quien ostenta su tutela o representación, se suspenderá el curso del procedimiento, hasta el nombramiento del defensor judicial que les represente.

7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor.

8. La concesión de una autorización de residencia no será obstáculo para la ulterior repatriación cuando favorezca el interés superior del menor, en los términos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

9. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad.

10. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su

su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

11. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados.

Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos.

Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela.

El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.

protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

11. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores, con el fin de atribuirles la tutela ordinaria de los menores extranjeros no acompañados.

Cada convenio especificará el número de menores cuya tutela se compromete a asumir la entidad correspondiente, el lugar de residencia y los medios materiales que se destinarán a la atención de los mismos.

Estará legitimada para promover la constitución de la tutela la Comunidad Autónoma bajo cuya custodia se encuentre el menor. A tales efectos, deberá dirigirse al juzgado competente que proceda en función del lugar en que vaya a residir el menor, adjuntando el convenio correspondiente y la conformidad de la entidad que vaya a asumir la tutela.

El régimen de la tutela será el previsto en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, serán aplicables a los menores extranjeros no acompañados las restantes previsiones sobre protección de menores recogidas en el Código Civil y en la legislación vigente en la materia.

12. Las Comunidades Autónomas podrán llegar a acuerdos con las Comunidades Autónomas donde se encuentren los menores extranjeros no acompañados para asumir la tutela y custodia, con el fin de garantizar a los menores unas mejores condiciones de integración.

LEY 12/2009, DE 30 DE OCTUBRE, REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

[Texto consolidado]

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad

[modificación]¹

TÍTULO V

De los menores y otras personas vulnerables

Artículo 48. Menores no acompañados.

1. Los menores no acompañados solicitantes de protección internacional serán remitidos a los servicios competentes en materia de protección de menores y el hecho se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. En los supuestos en los que la minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, **que dispondrá lo necesario para la determinación de la edad del presunto menor, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario y urgente, realizarán las pruebas científicas necesarias.** La negativa a someterse **a tal reconocimiento médico** no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional. **Determinada la edad, si se tratase de una**

Artículo 48. Menores no acompañados.

1. Los menores no acompañados solicitantes de protección internacional serán remitidos a los servicios competentes en materia de protección de menores y el hecho se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. En los supuestos en los que la minoría de edad de una persona no pueda ser establecida con seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal. **Para los supuestos donde sea necesaria la determinación de la edad, se estará a lo dispuesto en el capítulo V bis del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.** La negativa a someterse **al examen médico forense u otras pruebas periciales** no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional.

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color azul, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

persona menor de edad, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

3. De forma inmediata se adoptarán medidas para asegurar que el representante de la persona menor de edad, nombrado de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, actúe en nombre del menor de edad no acompañado y le asista con respecto al examen de la solicitud de protección internacional.

3. De forma inmediata se adoptarán medidas para asegurar que el representante de la persona menor de edad, nombrado de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, actúe en nombre del menor de edad no acompañado y le asista con respecto al examen de la solicitud de protección internacional.

LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

[Texto consolidado]

**Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de
Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la
edad**

[modificación]¹

TÍTULO I

El Registro Civil. Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, contenido y competencias del Registro Civil

Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.

Artículo 4. Hechos y actos inscribibles.

Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles:

- 1.º El nacimiento.
- 2.º La filiación.

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color azul, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

<p>3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.</p> <p>4.º El sexo y el cambio de sexo.</p> <p>5.º La nacionalidad y la vecindad civil.</p> <p>6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.</p> <p>7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.</p> <p>8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.</p> <p>9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.</p> <p>10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.</p> <p>11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.</p> <p>12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.</p> <p>13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.</p> <p>14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.</p> <p>15.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.</p> <p>16.º La defunción.</p>	<p>3.º El nombre y los apellidos y sus cambios.</p> <p>4.º El sexo y el cambio de sexo.</p> <p>5.º La nacionalidad y la vecindad civil.</p> <p>6.º La emancipación y el beneficio de la mayor edad.</p> <p>7.º El matrimonio. La separación, nulidad y divorcio.</p> <p>8.º El régimen económico matrimonial legal o pactado.</p> <p>9.º Las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones.</p> <p>10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.</p> <p>11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.</p> <p>12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.</p> <p>13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.</p> <p>13.º bis. Las sentencias firmes dictadas conforme al procedimiento de determinación de la edad.</p> <p>14.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.</p> <p>15.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.</p> <p>16.º La defunción.</p>
---	--

TÍTULO VI

Hechos y actos inscribibles

CAPÍTULO PRIMERO

Inscripción de nacimiento

Sección 1.ª Hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción

Artículo 48 bis. Determinación legal de la edad.

La inscripción de la determinación legal de la edad de una persona incluirá la fecha de nacimiento fijada en sentencia firme.

**REAL DECRETO 557/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000,
SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, TRAS SU
REFORMA POR LEY ORGÁNICA 2/2009**

[Texto consolidado]

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para regular el procedimiento de determinación de la edad

ARTÍCULOS QUE DEROGA¹

TÍTULO XI

Menores extranjeros

CAPÍTULO III

Menores extranjeros no acompañados

¹ Se resalta en color rojo el texto que deroga el Proyecto de Ley.

Artículo 190. Determinación de la edad.

1. Cuando los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad localicen a un extranjero no acompañado cuya minoría de edad sea indubitada por razón de su documentación o de su apariencia física, éste será puesto a disposición de los servicios de protección de menores competentes, poniéndose tal hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal. Los datos de identificación del menor serán inscritos en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

En el caso de que la minoría de edad de un extranjero indocumentado no pueda ser establecida con seguridad, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en cuanto tengan conocimiento de esa circunstancia o localicen al supuesto menor en España, informarán a los servicios autonómicos de protección de menores para que, en su caso, le presten la atención inmediata que precise de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor.

Con carácter inmediato, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, que dispondrá, en el plazo más breve posible, la determinación de su edad, para lo que deberán colaborar las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario y urgente, realizarán las pruebas necesarias.

Igualmente, se dará conocimiento de la localización del menor o posible menor al Delegado o Subdelegado del Gobierno competente por razón del territorio donde éste se encuentre.

2. La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración impulsará la adopción de un Protocolo Marco de Menores Extranjeros No Acompañados destinado a coordinar la intervención de todas las instituciones y administraciones afectadas, desde la localización del menor o supuesto menor hasta su identificación, determinación de su edad, puesta a disposición del servicio público de protección de menores y documentación.

3. Si durante el procedimiento de determinación de la edad el menor precisara atención inmediata, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la solicitarán a los servicios autonómicos competentes en materia de protección de menores.

4. En el decreto del Ministerio Fiscal que fije la edad del menor extranjero se decidirá su puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores, dándose conocimiento de ello al Delegado o Subdelegado del Gobierno competente.

En caso de que la determinación de la edad se realice en base al establecimiento de una horquilla de años, se considerará que el extranjero es menor si la edad más baja de ésta es inferior a los dieciocho años.

El decreto del Ministerio Fiscal en el que se fije la edad del menor extranjero se inscribirá en el Registro de menores no acompañados de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de este Reglamento.

5. Tras haber sido puesto el menor a su disposición, el servicio de protección de menores le informará, de modo fehaciente y en un idioma comprensible para éste, del contenido básico del derecho a la protección internacional y del procedimiento previsto para su solicitud, así como de la normativa vigente en materia de protección de menores. De dicha actuación quedará constancia escrita.